



Buenos Aires, 17 diciembre de 2014

RES. CM N° 165 /2014

VISTO:

El expediente N° SCD 176/14-0, caratulado "SCD s/ Arias Carvajal, Gabriel s/ Denuncia (Actuación N° 12912/14)", y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 05/06/2014 dedujera el Sr. Gabriel Arias Carvajal, con el siguiente alcance: "*...denuncia mandadas al archivo por la Fiscalía Oeste del Ministerio Público Fiscal impidiendo mi derecho a la defensa, impidiendo el uso del derecho propio sin darme la oportunidad de dialogar ante un fiscal y mandando todas las denuncias a archivo sin hacer ninguna investigación mediante veedores ...*".

Que describió en forma pormenorizada las presuntas contravenciones que dieron motivo a sus denuncias, las cuales, según manifiesta, no fueron impulsadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 10/06/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 12912/14.

Que al momento de ratificar la denuncia, el Sr. Arias Carvajal expresó que denunciaba "*al Fiscal a cargo de la Fiscalía Oeste del Ministerio Público Fiscal cuyo nombre desconoce, pero conoce que la titularidad va cambiando por ello adjunta copia de las denuncias efectuadas para individualizar a los fiscales según las denuncias...*".

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que por Dictamen CDyA N° 17/2014, tras un análisis minucioso de la actuación de los fiscales como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Sr. Arias Carvajal,



concluyó que *"...el caso supone diferencias interpretativas del denunciante con el criterio adoptado y debidamente fundado por los Fiscales intervinientes en las Unidades de Intervención Temprana, consistente en archivar en un primer estadio las denuncias realizadas, con fundamento en la imposibilidad de probar la existencia de las contravenciones denunciadas, en los términos del Art. 39 punto 1 de la Ley de Procedimientos Contravencional"*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de*



independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

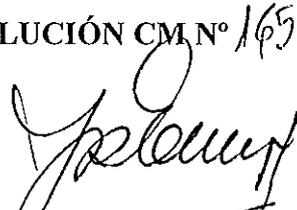
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

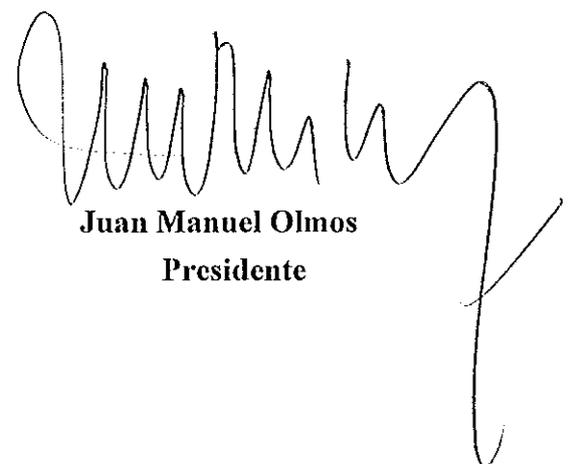
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Gabriel Arias Carvajal, tramitada por el expediente SCD N° 176/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Sr. Gabriel Arias Carvajal en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 165/2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

